

A la autoliquidación se acompañarán documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 13. Efectos de la autoliquidación.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la Ciudad Autónoma no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

La Ciudad Autónoma, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

Artículo 14. Obligados a comunicar el hecho imponible.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de artículo 12 están igualmente obligados a comunicar a la Ciudad Autónoma la realización el hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 7º, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 15. Obligaciones de los Notarios.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir a la Ciudad Autónoma, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios a la Ciudad Autónoma, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Sección Segunda

Artículo 16. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, la Ley General Tributaria y en las demás leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera

Artículo 17. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera. Bonificación Especial.

De conformidad con el contenido de Artículo 159.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuota tributaria resultante de aplicar las tarifas que figuran en la presente Ordenanza será objeto de una bonificación de 50 por 100.